

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10098-00

ACCIONANTE: INSCAP S.A.S.

ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **INSCAP S.A.S.**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y por la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que es una sociedad comercial cuyo objeto está dirigido a prestar servicios de educación en diferentes niveles y educación para el trabajo.

Que, para poder prestar los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se encuentra sujeta a la aprobación del registro de los programas por parte de la Dirección de Educación de cada Localidad.

Que el 09 de mayo de 2023 radicó una solicitud de registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, correspondientes a: Asistencia y soporte tecnologías de la información, Asistente administrativo, Asistente recursos humanos, Auxiliar contable y financiero, Mantenimiento de equipos de cómputo y Auxiliar preescolar.

Que, como no recibió respuesta a su solicitud, el 11 de marzo de 2024 radicó un derecho de petición ante la Dirección Local de Educación de Kennedy, en el que pidió dar trámite a su solicitud de registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a sus solicitudes referentes al registro de los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 12 de abril de 2024, en donde informa que, por competencia, trasladó la acción de tutela a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:

La accionada allegó contestación el 16 de abril de 2024, en donde informa que, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto Distrital 310 de 2022, las Instituciones Educativas Distritales son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica ni capacidad para comparecer a un proceso judicial.

Que la representación judicial de los colegios oficiales del Distrito Capital se realiza a través de esa "*Oficina Asesora Jurídica*" y que, por lo tanto, solicita se tenga por contestada la acción de tutela por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y de la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**.

Que la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, a través de memorando I-2024-44935, informó que en el término de 48 horas emitiría un pronunciamiento formal a la solicitud de registro de los programas técnicos, así como a la petición con radicado No. E-2024-50586.

Posteriormente, el 17 de abril de 2024, la accionada dio un alcance a la contestación, en donde manifiesta que, la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, mediante oficio No. S-2024-142238, dio respuesta a la petición de la accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y/o la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** vulneraron el derecho fundamental de petición de **INSCAP S.A.S.**, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones del 9 de mayo de 2023 y del 11 de marzo de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el Instituto **INSCAP S.A.S.**, a través de su representante legal, elevó dos peticiones ante la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, en las que solicitó lo siguiente:

Petición del 09 de mayo de 2023⁴:

“Dando cumplimiento a la respuesta de radicación de registro de programas técnicos laborales que muy amablemente nos dio el doctor Jorge, adjuntamos los faltantes: (Plan escolar de gestión del riesgo y cambio climático, certificado de tradición y libertad, hoja de vida docentes y hoja de vida del director con todos los demás documentos solicitados).”

Petición del 11 de marzo de 2024⁵:

“Miguel Ricardo Gómez Roza (...), en mi calidad de Rector del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN EMPRESARIAL INSCAP, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de que sean aplicados los efectos del silencio administrativo positivo, debido a que la Dirección Local de Educación - Kennedy, no dio contestación en el plazo indicado por ley, el Registro de programas radicado el 09, del mes de mayo, del año 2023, radicado bajo el No. E-2023-74226 con radicado de salida del 31 de mayo de 2023 S-2023-193010.”

Las peticiones fueron presentadas de forma presencial en las instalaciones físicas de la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, los días 09 de mayo de 2023 y 11 de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Páginas 10 y 11 del archivo pdf 01AccionTutela

⁵ Página 09 del archivo pdf 01AccionTutela

marzo de 2024 y, se les asignaron los radicados No. E-2023-74226⁶ y E-2024-50586⁷, respectivamente, conforme consta en los sellos de recibido emitidos por dicha entidad.

Valga señalar que, el documento con radicado No. E-2023-74226 del 09 de mayo de 2023, no se trata de una petición propiamente dicha, sino de la subsanación de unos documentos que se habían omitido adjuntar en la petición del 23 de marzo de 2023. En efecto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al contestar la acción de tutela señaló que, la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** rindió un informe respecto de las solicitudes del Instituto **INSCAP S.A.S.**, así⁸:

"En radicado E-2023-51656 del 23 de marzo de 2023, el Instituto INSCAP, formula nuevamente ante la Dirección Local de Educación, solicitud de registro de programas.

Por medio de E-2023-74226, el Rector de INSCAP allega documentación faltante para el registro de los programas técnico - laborales, la cual, conforme se lee de oficio con asunto trazabilidad proceso INSCAP/registro de programas. (...) "El proceso administrativo de la petición se ve interrumpido por movimientos en la planta de personal asignados a la localidad".

Por lo tanto, se tendrá que las peticiones cuyo amparo solicita el accionante, son las del 23 de marzo de 2023 y del 11 de marzo de 2024.

Ahora bien, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la contestación manifestó que, la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** rindió un informe en el cual aseguró que, mediante oficio S-2024-142238 del 17 de abril de 2024 había dado respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó una copia de la respuesta que fue brindada en los siguientes términos⁹:

"De conformidad con el procedimiento y términos señalados en la Ley 1755 de 2015, la Resolución 1140 de 2016 y acorde con las funciones asignadas a esta Dirección en el Literal "E" del artículo 16 del Decreto Distrital 310 de 2022, comedidamente le informamos que esta Dirección recibió mediante radicado 11001-41-05-008-2024-10098-00 acción de tutela, que incluye el radicado E-2024-50586, por medio de la cual se solicita se dé respuesta de fondo a la iniciativa de registro de programas presentada mediante radicado E-2023-74226, E-2023-51656.

En atención a su solicitud, la Dirección Local de Educación de Kennedy informa que el proceso administrativo de la petición se vio interrumpido por movimientos en la planta del personal asignados a la localidad, sin embargo, el actual equipo de Inspección y Vigilancia se pone a su disposición con el propósito de atender la solicitud y dar respuesta de fondo.

Por lo anterior, solicitamos concede un tipo (sic) prudencial no inferior a 15 días hábiles, para realizar la valoración de la propuesta y emitir concepto técnico – pedagógico, de

⁶ Páginas 10 y 11 del archivo pdf 01AccionTutela

⁷ Página 09 del archivo pdf 01AccionTutela

⁸ Página 03 del archivo pdf 08AnexosContestacionSecretariaEducacion

⁹ Página 03 del archivo pdf 08AnexosContestacionSecretariaEducacion

conformidad con el marco legal vigente y el archivo histórico institucional, que permita dar respuesta administrativa a la petición.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la oportunidad de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** lo solicitado, la respuesta lo cumple, por las siguientes razones:

En la petición del 11 de marzo de 2024, el Instituto **INSCAP S.A.S.** solicitó se diera aplicación al silencio administrativo positivo, por cuanto no había recibido respuesta a su petición de registro de programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, realizada el 23 de marzo de 2023.

Frente a ello, la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** el 17 de abril de 2024 respondió que, el proceso administrativo se había interrumpido por movimientos en la planta de personal de dicha localidad y que, por lo tanto, solicitaba les fuese concedido un plazo no inferior a 15 días hábiles para realizar la valoración de la propuesta y emitir el concepto técnico pedagógico.

Al respecto, debe indicarse que, la solicitud de ampliación del plazo para responder una petición, es viable a la luz del parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se tiene que, la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** expuso el motivo de la demora y, señaló el plazo razonable en el cual brindaría la respuesta de fondo.

Además, debe tenerse en cuenta que, dicha solicitud obedece a los tiempos de ejecución establecidos en su manual de procedimientos para la *“Expedición y Modificación de*

Licencias de Funcionamiento de Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – IETDH y/o Registro, Renovación o Modificación de Programas de ETDH”, en los que se indica que, para el registro de los programas se debe realizar “la verificación de la completitud de la documentación aportada por el interesado, la visita a las instalaciones de la institución de educación, la elaboración del informe de evaluación y finaliza con la expedición del acto administrativo correspondiente y su registro en el Sistema de Información”¹⁰.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** al derecho de petición presentado por el Instituto **INSCAP S.A.S.**, si bien no fue de fondo, cumple los requisitos señalados en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, pues, se itera, expuso el motivo de la demora y, señaló el plazo razonable en el cual brindaría la respuesta de fondo.

No obstante, respecto del requisito de la notificación de la respuesta, se tiene que, aunque fue allegada al Juzgado, no obra prueba de que se hubiese puesto en conocimiento de **INSCAP S.A.S.**, que es a quien realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta al actor, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá el amparo, y se ordenará a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** que notifique en debida forma la respuesta que brindó el 17 de abril de 2024, al Instituto **INSCAP S.A.S.**

De igual forma, se ordenará a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY** que, a más tardar el **09 de mayo de 2024** (fecha en que se vence la ampliación del plazo) brinde una respuesta de fondo a la petición del Instituto **INSCAP S.A.S.**, asegurándose de notificarla efectivamente.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Se desvinculará a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** por falta de legitimación en la causa.

¹⁰ Consultado en: https://www.educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/2021-11/5.%20Procedimiento%2015-PD-005%20Expedicio%CC%81n%20y%20Modificacio%CC%81n%20de%20Licencias%20de%20Funcionamiento%20de%20IETDH%2026-11-2020.pdf y en: https://educacionbogota.edu.co/portal_institucional/sites/default/files/inline-files/Guia_completa_procedimiento_v1.pdf

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del Instituto **INSCAP S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al Instituto **INSCAP S.A.S.** la respuesta al derecho de petición que brindó el 17 de abril de 2024, bien sea a través del correo electrónico autorizado por el accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE KENNEDY**, que a más tardar el 09 de mayo de 2024 brinde una respuesta de fondo a la petición presentada por el Instituto **INSCAP S.A.S.**, asegurándose de notificarlo efectivamente. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

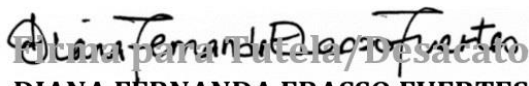
CUARTO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por falta de legitimación en la causa.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ